

369L0463

N° L 320/34

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

20. 12. 69

TERCERA DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 9 de diciembre de 1969****en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Introducción del impuesto sobre el valor añadido en los Estados miembros**

(69/463/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 99 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽²⁾,

Considerando que la República italiana y el Reino de Bélgica han hecho saber a la Comisión, el 14 de julio de 1969 y el 12 de septiembre de 1969, respectivamente, que no se hallaban en condiciones de respetar la fecha límite del 1 de enero de 1970 para la introducción del impuesto sobre el valor añadido, prevista en el párrafo segundo del artículo 1 de la Primera Directiva del Consejo, de 11 de abril de 1967, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios ⁽³⁾, que estos Estados miembros solicitan en consecuencia una prórroga de dos años y un año, respectivamente, para la introducción de este impuesto;

Considerando que el Reino de Bélgica estima no hallarse en condiciones de aplicar el impuesto sobre el valor añadido en la fecha prevista, especialmente por razones de orden coyuntural y presupuestario particulares de Bélgica;

Considerando que, por su parte, la República italiana ha aducido que está presentado un proyecto de reforma general de los impuestos para examen y adopción en el Parlamento, el cual no se ha pronunciado todavía sobre este problema; que, en virtud de este mismo proyecto, las dis-

posiciones legales necesarias deben ser adoptadas antes del 31 de octubre de 1970; que, en consecuencia, este Estado miembro no se halla en condiciones de aplicar el impuesto sobre el valor añadido en la fecha prevista;

Considerando que no se puede conceder una demora suplementaria salvo que se reduzca al mínimo;

Considerando que, en las circunstancias actuales, la introducción del impuesto sobre el valor añadido no puede ser aplazada más allá del 1 de enero de 1972;

Considerando que uno de los objetivos esenciales de la Primera Directiva anteriormente mencionada es el de crear, mediante la introducción en 1 de enero de 1970 del régimen del impuesto sobre el valor añadido, las condiciones que permitan evitar que se falsee a la competencia por causa de los impuestos sobre el volumen de negocios;

Considerando que este objetivo no podrá ser alcanzado para la fecha del 1 de enero de 1970, especialmente en lo que se refiere a los intercambios, puesto que esos Estados miembros continuarán aplicando, por el concepto de los impuestos sobre el volumen de negocios, tipos medios de compensación del gravamen interior;

Considerando que conviene que los Estados miembros que no se hallan en condiciones de introducir el impuesto sobre el valor añadido el 1 de enero de 1970 no aumenten sus tipos medios de compensación existentes en la fecha de 1 de octubre de 1969,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La fecha del 1 de enero de 1970, prevista en el artículo 1 de la Primera Directiva, de 11 de abril de 1967, será reemplazada por la del 1 de enero de 1972.

(1) DO n° C 139 de 28.10.1969, p. 32.

(2) DO n° C 144 de 8.11.1969, p. 13.

(3) DO n° 71 de 14.4.1967, p. 1301/67.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entienden por tipos medios los tipos de los impuestos compensatorios a la importación y las devoluciones a la exportación establecidos con vistas a compensar los gravámenes que a título del impuesto sobre el volumen de negocios cumulativo en cascada, soporten los productos nacionales en las diferentes fases de su producción, con exclusión del impuesto que grava la venta por el productor final.

Artículo 3

Los tipos medios en vigor el 1 de octubre de 1969 no podrán ser aumentados.

Sin embargo, los tipos existentes en esa fecha serán adaptados a las modificaciones eventuales que se aporten con posterioridad a los tipos del impuesto sobre el volumen de negocios.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1969.

Por el Consejo

El Presidente

H.J. DE KOSTER